

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0018100

Accionante: MARIA CAMILA ORTEGA SANCHEZ

**Accionado: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPUBLICA- CAMARA DE
REPRESENTANTES**

Auto interlocutorio No. 629

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARIA CAMILA ORTEGA SANCHEZ, quien actuando en nombre propio, radicó el 11 de mayo de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y al trabajo, presuntamente vulnerado por la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPUBLICA- CAMARA DE REPRESENTANTES.

Como medida provisional la actora solicita (fl. 4 c. único)

"(...) Debido a que contra la orden de no pago impartida por parte de la Cámara de Representantes no existe ningún mecanismo judicial para controvertir tal decisión, se acude a la tutela como la única herramienta jurídica para evitar la consumación de los perjuicios irremediables ciertos e inminentes que la "suspensión" del salario me genera, pues los gastos diarios y mensuales para mantener el mínimo vital mío y de mi hermano son improrrogables (agua, luz, gas, alimentación, arriendo, créditos entre otros).

Que además no cuento con otra fuente de ingresos que me permita costear los gastos aludidos, ya que en mi condición de empleado y servidor público me encuentro inhabilitado para ejercer o desempeñar cualquier otra labor relacionada con mi profesión tanto en el sector público como en el privado.

Por lo tanto, muy comedidamente solicito que se suspenda la orden no pago a fin de proteger los derechos fundamentales que invoco y que se están amenazando y próximamente vulnerando, hasta tanto esta acción no sea resuelta.(...)"

Para resolver sobre la referida medida, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela señalada por el artículo 86 de la Constitución Política, previó que las medidas provisionales que son posibles de adoptar por el juez constitucional para proteger un derecho fundamental se profieren "cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos

los derechos fundamentales que invoca; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por e la señora MARIA CAMILA ORTEGA SANCHEZ, en contra de la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPUBLICA- CAMARA DE REPRESENTANTES.

2) NEGAR la medida provisional solicitada por la actora.

3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal de la Cámara de Representantes ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA